

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que D. José Martín de Omagogo, vecino de la anteiglesia de Ereño, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra el Alcalde y Síndico de su Ayuntamiento, porque habiendo mandado el querellante levantar una tapia para cerrar el monte de su propiedad llamado Echaburueta, el Síndico le intimó una orden del Alcalde suspendiendo la obra, y que trascurridos tres meses no se le había alzado la suspensión ni expresado la causa que la motivó:

Que admitido el interdicto se practicó información testifical en el sentido de que el terreno en que se construía la pared era de la heredad casa de Uriarte, y pertenecía en posesión y propiedad al querellante; pero convocadas las partes a juicio verbal, la del Alcalde propuso inhibitoria al Juzgado, en razón a que el terreno comprendido en el cerramiento se llamaba Solobichenerdicoa y era de comun aprovechamiento; y que apareciendo dictada la providencia del Alcalde en el ejercicio de las facultades que a su autoridad confiere el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, no podía ser contrariada por medio de interdictos:

Que el Juzgado desestimó la excepción por no haber sido presentada en tiempo, y dictó auto restitutorio que fué llevado a efecto:

Que en su vista el Alcalde, con testimonio de lo actuado, solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibición al Juez, y no apareciendo el monte de Echaburueta en el plano de la localidad exhibido por el Alcalde, mandó el Gobernador hiciera éste constar la existencia del derecho que sostenía, valiéndose para ello de una declaración especial del Municipio, o bien de la copia del inventario de los bienes de propios, entregado a las oficinas de Hacienda:

Que en su cumplimiento presentó el Alcalde la declaración que hacía el Municipio con doble número de contribuyentes, de que el terreno de Solobichenerdicoa correspondía a los propios, y en defecto de la copia del inventario exigida adujo para comprobarlo una información testifical; pero citado igualmente D. José Martín Omagogo, sostuvo que no existía la distinción supuesta por el Ayuntamiento ni el derecho y la propiedad que decían, porque los nombres de Echaburueta y de Solobichenerdicoa eran con los que indistintamente se conocía el monte de la heredad de Uriarte:

Que el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, despachó el requerimiento solicitado:

Que el Juez después de sustanciar el incidente sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el auto del interdicto había causado ejecución, y en que los procedimientos del Ayuntamiento de fecha posterior no podían perjudicarle:

Que insistiendo en el requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó la presente competencia que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 74

de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite se recurra a los Jueces y Tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribución:

Considerando:

1.º Que de las diligencias practicadas por el Alcalde de Ereño y que estimó necesarias el Gobernador para despachar su requerimiento al Juez, no solo no aparece hecho alguno positivo que demuestre se hallaba el Municipio en la posesión del terreno ocupado, sino que presentando en ellas el Ayuntamiento una información testifical, que contradice la practicada por el querellante en el interdicto, el derecho que cada una de las partes alega resulta dudoso y necesita ventilarse en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por la misma razón la providencia del Alcalde no puede estimarse dictada en el ejercicio de las facultades de conservación, que a su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque la usurpación, caso de que exista, no es fácil de comprobar ni parece haya sido reciente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infesto, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1863 el Ayuntamiento de Cabranes, a instancia de los vecinos de Madiedo y previas informaciones de testigos, para acreditar que en 1856 se había declarado por la misma Corporación municipal como de servicio público el camino de la Eria de Ranedo, acordó que los vecinos de Madiedo se aprovecharan del camino en los mismos términos que lo habían hecho desde el año de 1856, fundándose en que el camino existía antes de aquella fecha, y entonces no se hizo mas que declararlo de servicio público:

Que en 12 de Octubre del mismo año 1863, en pleito promovido por D. Manuel Alvarez de la Villa, como marido de doña Petra Riaño, dueña de una finca llamada Eria de Ranedo, contra D. José Fernández de la Villa, vecino de Madiedo, sobre derecho de servidumbre, recayó sentencia del Juez de primera instancia de Infesto, que causó ejecutoria en 5 de Diciembre siguiente, por la cual se declaró que la mencionada tierra de Ranedo no debía la servidumbre de via para el servicio de la de Socasa, que hacia seis años venia usando Fernandez Villa, como dueño de ella, «mandando que se abstuviera de usar de aquella servidumbre, limitándola a la senda, que es la que se confiesa por todos existir para el servicio público»:

Que en 21 de Enero de 1865 se presentó en el mismo Juzgado de Infesto demanda de interdicto a nombre de don Manuel Alvarez de la Villa contra don Bernardo García, vecino de Madiedo, por haberle interrumpido en la posesión de la Eria de

Ranedo, pasando por ella con ganados y un carro de castañas:

Que provocada competencia al Juez por el Alcalde de Cabranes, aquel declaro tenerla, y despues de varios incidentes falló el interdicto acordando la restitucion:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de todas las actuaciones instruidas por el Ayuntamiento, á instancia de este, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez, para que se inhibiese del conocimiento del interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez no accedió á la inhibicion, sin sustanciar el conflicto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado en pleno, de 28 de Julio de 1865, el Gobernador reprodujo su requerimiento al Juzgado:

Que este se inhibió despues de sustanciar la contienda y de algunos otros trámites, dictando auto motivado, de que apeló Alvarez Villa:

Que la Audiencia de Oviedo revocó la sentencia del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y le mandó sostener su competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabranes no se habia dictado en el uso de atribuciones legítimas; pues no las tenia para establecer una servidumbre rústica sobre propiedad particular en beneficio de otros particulares, la cual debería ser objeto de juicio contradictorio ante los Tribunales de justicia y con las formas de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes;

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se extienden mas allá de la conservacion del estado posesorio y la reivindicacion por sí de aquellas usurpaciones que son recientes y fáciles de comprobar, sin que en ningun caso alcancen á imponer nuevas servidumbres:

2.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Cabranes, si bien han recaído sobre materia de sus legítimas

atribuciones en cuanto á la conservacion de la servidumbre pública de senda, no se hallan en el mismo caso en cuanto se refieren á la servidumbre de via, en cuya posesion no aparece que estuviera el pueblo antes de los mencionados acuerdos:

3.º Que no pudiendo estimarse providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones los acuerdos de Ayuntamiento que autorizaron el hecho que motiva el interdicto, no tiene aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

4.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho á la servidumbre de via, use de él ante las Autoridades judiciales en los correspondientes juicios plenarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Manuel Gonzalez, vecino de Santibañez de Ordáx, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra don Manuel Alvarez, Alcalde de Rioseco de Tapia, por haberle interrumpido en la posesion de un prado, derribando el cierro que habia hecho, y destinando parte del mismo prado á servidumbre de otros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion que se llevó á efecto, y se tasaron las costas:

Que estándose ejecutando el auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á instancia de Alvarez y previos los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los números 2.º del art. 74 y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y manifestando que en el sitio de la Requejada existia de tiempo inmemorial una servidumbre de uso público para los terratenientes de varios pueblos, y no siendo fija, habia acordado el Ayuntamiento que, si esta como las que conviniera variar, se echaran por donde causaran menos perjuicio, y en virtud de ello el Alcalde señaló la servidumbre por entre las mojoneras y á medio perjuicio, ocupando parte de la tierra de don Manuel Gonzalez; pero habiendo cerrado este su finca sin respetar la servidumbre, el Alcalde le intimó para que la dejara fran-

ca y expedita, y negándose á ello lo verificó el mismo Alcalde gubernativamente:

Que sustanciado el interdicto, el querellante presentó una informacion *ad perpetuam rei memoriam*, practicada durante la suspension de los procedimientos, para acreditar ciertos extremos relativos al asunto, y el Juez, despues de practicar diferentes diligencias para notificar sus providencias al despojante y darle traslado del requerimiento, se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atencion á que no existia servidumbre pública; y si alguna habia, se hallaba establecida en beneficio de varios particulares, y no del comun de vecinos, por lo cual no tenia atribuciones el Alcalde para obrar como lo hizo.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad; impidiendo, asimismo, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension de todo procedimiento en el asunto, mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare despues del requerimiento de inhibicion:

Considerando:

1.º Que la informacion *ad perpetuam rei memoriam* practicada sobre el asunto durante la tramitacion del conflicto adolece del vicio de nulidad y no puede tomarse en cuenta, porque, segun el citado art. 58 del reglamento de 1863, pendiente el conflicto, nala debe innovarse:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento y el acto del Alcalde, que se dicen contrariados por el interdicto, se dirigen á imponer una servidumbre sobre fincas de propiedad particular, y no á conservar la existente, en el hecho reconocido de ocupar con ella parte de la tierra á que el interdicto se refiere, á pretesto de señalar por dónde debia ir la senda para causar menos perjuicio:

3.º Que las facultades de la Administracion en materia de servidumbres públicas, se limitan á conservar el estado posesorio de ellas y reivindicar por sí las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que alcancen en ningun caso á imponer nuevas servidumbres, ni alterar á su arbitrio la direccion y curso de ellas:

4.º Que si el Ayuntamiento cree tener derecho á la servidumbre sobre la finca en cuestion, puede utilizar sus acciones ante la Autoridad judicial en los correspondientes juicios plenarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 15 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Exmo. Sr.. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Instruido expediente en este Ministerio con objeto de aclarar las dudas que ofrece la inteligencia del art. 54 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864, que dice que en ningun caso tendrán derecho á pension de Montepío los hijos naturales que no están legalmente reconocidos:

Visto lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Consejo de Estado en pleno, en sus respectivas acordadas de 9 y 13 de Mayo últimos, respecto á si los hijos naturales legítimamente reconocidos tienen derecho á ser comparticipes con los legítimos ó con la viuda de sus padres á la pension que por muerte de estos corresponda á aquellos.

Considerando que el referido artículo 54 no ha hecho mas que declarar á los hijos naturales un derecho que hasta ahora no les ha concedido expresamente ninguna de las disposiciones vigentes sobre pensiones; pero que sólo puede referirse al caso de existir únicamente hijos naturales, sin que en nada haya podido alterar los principios y reglas generales establecidas por las leyes para la sucesion, en las que se determina que los hijos naturales no son llamados á heredar sino á falta de parientes dentro del cuarto grado, no concediéndosele porcion legítimas cuando el finado tiene descendientes:

Considerando que á la viuda tampoco se le puede segregar parte alguna de la pension que le conceden las leyes, porque estas la adquieren por derecho propio como derivado del matrimonio contraído con el causante con los requisitos y formalidades que marcan los reglamentos, y de conformidad con lo opinado por el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

La Reina (q. D. g.) ha tenido bien resolver que el derecho que el ya citado art. 54 concede á los hijos naturales se entienda que es únicamente en el caso en que sus padres no dejen hijos legítimos ni viudas con derechos á pension.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 5 de Junio de 1867.—
El Subsecretario, Francisco Parreño.
—Señor....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Capitan general de Canarias de 8 de Abril último, consultando si los Oficiales que eligen dichas islas para fijar su residencia en situacion de reemplazo, tienen derecho al abono de pasaje para la Península cuando son destinados á cuerpo; S. M., conforme con lo expuesto por V. E. en 16 de Mayo próximo pasado, y á fin de establecer una regla general, ha tenido bien resolver:

1.º Los Jefes y Oficiales que elijan el distrito de Canarias para fijar su residencia en situacion de reemplazo no tienen derecho al abono de pasaje ellos ni sus familias, tanto de ida como de vuelta á la Península al ser colocados en servicio activo.

2.º Los Jefes y Oficiales que sean declarados de reemplazo estando sirviendo en los cuerpos de guarni-

cion en las islas Canarias y elijan 1.º permanencia en las mismas en la expresada situacion, tendrán derecho al pasaje si son destinados á cualquiera de los cuerpos de la Península como asimismo sus familias.

3.º Los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en la Península ó de reemplazo, y sean destinados por medida gubernativa á Canarias, abonará el Estado, el pasaje de ellos y el de sus familias de ida y vuelta.

Y 4.º Las anteriores disposiciones son extensivas para los que pasen ó deseen pasar á las islas Baleares.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Junio de 1867.—
El Subsecretario, Francisco Parreño.
—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1275.

Seccion de Fomento.—Negociado de obras públicas.

Debiendo proveerse once plazas de peones camineros que resultan vacantes en las carreteras de esta provincia que á continuacion se expresan, he determinado que los aspirantes á las mismas presenten en este Gobierno de provincia y en el término de 30 dias, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten reunir las condiciones que establece el artículo 3.º del Reglamento aprobado para este objeto, que previene lo siguiente:

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años y no pasar de cuarenta; ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Gefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Córdoba 19 de Junio de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Plazas vacantes y carreteras.

4 De Monturque á Alcalá la

Real en la Seccion del primer punto a Cabra.

1 Seccion de Cabra á Priego en dicha carretera.

1 Cuesta del Espino á Málaga.

2 En la de Montoro al límite de la provincia.—Seccion de Baena á Lucena.

2 En la de Madrid á Cádiz.

1 En la de Jaen á Córdoba.—
Seccion de Baena al cerro del Tesoro.

Núm 1276.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas se expresan al pié, que en la noche del 13 del corriente se han extraviado del cortijo de Pan Gimeñez, término de esta ciudad; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Junio de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo de 3 años, pelo negro, de 6 1/2 cuartas.

Dos burros de á 4 años, pelo azulado, de alzada pequeña.

Y otro de 3 años, pelo pardo, alzada como de 6 cuartas.

Todos herrados en la tabla del pezcuezo con el que figura.

Núm. 1177.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que se le han extraviado de la dehesa del Chaparral á doña Concepcion de Lara; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Bujalance con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Junio de 1867.—
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo negro, romo, herrado en lo alto de la cadera, cerrado, con menos de siete cuartas de alzada.

Una mula roja, careta, herrada en la cadera baja, menos de siete cuartas.

Núm. 1279.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 12 del actual fueron hurtadas en el sitio de la Ventilla, término de Marchena, á don José Conejero y Rodriguez, de aquella vecindad; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de aquella poblacion con las persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Señas.

Un mulo negro, peceño, cerrado, su alzada la marca y herrado en el lado derecho segun parece, y sin que se pueda por ahora determinar el hierro.

Y una mula roja, con un lucero en la frente, cerrada, su alzada menos de la marca, y herrada en el lado derecho del pescuezo, con el que se figura.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1278.

Alcaldia constitucional de Córdoba.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia que con el fin de evitar los incendios que pudiesen ocurrir en las mieses por los puntos que las vias férreas atraviesan, los propietarios ó colonos que tengan siembras inmediatas á aquellas adopten las precauciones necesarias para evitar estos siniestros; en la inteligencia de que de no hacerlo así no tendrán derecho á indemnizacion, segun lo dispone el art. 6.º del reglamento sobre policia de ferro-cariles; he acordado dar toda la publicidad posible á esta disposicion para el debido conocimiento de los propietarios y colonos á quienes en el término de esta capital corresponda, y no puedan alegar ignorancia en el caso de ocurrir algun incendio en sus sembrados.

Córdoba 19 de Junio de 1867.—
El Conde de Torres Cabrera.

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 1271.

MES DE MAYO DE 1887.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Escudos.	Miléms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	3778	219
Productos de propios, deducidas las contribuciones y el 20 por 100.		
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.	2378	600
Idem de los impuestos establecidos.	891	639
Idem de Beneficencia.	399	275
Idem de Instrucción pública.	8	
Idem de correccion.		
Idem extraordinarios.		
Idem sultas de años anteriores.		
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la Contribucion territorial.		
Por id. á la Industrial y de Comercio.	5000	
Por id. sobre las especies de consumo.	5000	
Por id. sobre		
Total cargo	12455	733

DATA.

Gastos de Ayuntamiento.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Sueldos de los empleados.	993 366		993 366
2.º Material de oficinas é impresiones.		138 830	138 830
3.º Suscripciones autorizadas.			
4.º Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
5.º Id. de sus efectos y mobiliario.			
6.º Gastos de quintas.			
7.º Id. de elecciones.			
8.º Id. menores de las Casas Consistoriales.		30 600	30 600
9.º Id. de la Comision evaluadora.	326 366	76 100	402 766
10.º Id. de formar el padron vecinal.			
11.º Gratificacion al Cronista.			

Policia de seguridad.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Gastos de escritorio de las Tenencias de Alca dia	33 333		33 333
2.º Haberes de la guardia municipal.	1444 872		1444 872
3.º Equipo y vestuario de la misma.		68 200	68 200
4.º Gastos de incendios.			
5.º Id. de veredas, extraordinarios, y urgentes.			

Policia urbana.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Gastos de rieigo.		1694 184	1694 184
2.º Id. de alumbrado.		498 029	498 029
3.º Id. de limpieza.		70 500	67 660
4.º Id. de arbolado.	605 160		60 510
5.º Id. de mercados y puestos publicos.	60 540		348 369
6.º Id. del Matadero.	348 369		300 995
7.º Id. de Cementerios.	300 955		

Beneficencia.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Gastos del Asilode Mendicidad.	1188 265		1188 265
2.º 3.º y 4.º Gastos de la Junta municipal.	223 300		223 300
5.º Socorros a emigrados pobres.		400	400
6.º Subvenciones.			

Obras públicas.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Entrenimiento de los edificios del comun.	229 208		229 208
2.º Id. de las fuentes y cañerías.	42 600		42 600
3.º Id. de las alcantarilla.			
4.º Obras en el Matadero			
5.º Id. en los mercados y puestos de ferias.			
6.º Aceras, empedrado y adoquinado.	208 550		208 550
7.º Obras en las Casas Consistoriales.			
8.º Id. en los Cementerios.			
9.º Id. en los paseos y caminos de la ronda.	340 150		340 150
10.º Id. para continuar la nomenclatura de calles			

Correccion pública.

	Personal.	Material.	Total.
7.º 13.º Gastos de la cárcel.	147 499	27 136	174 635

Montes.

	Personal.	Material.	Total.
8.º 1.º Personal de guardas.			

Cargas.

	Personal.	Material.	Total.
1.º Censos.			
3.º Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.	141 750		141 750
4.º Jubilaciones, pensiones y viudedades.	140 623		140 623
5.º Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.	5		5
6.º Pago de créditos reconocidos.			
8.º Otros compromisos legalmente contraidos.	5 080		5 080
9.º Indemnizaciones de terrenos expropiados.			

Obras de nueva construccion.

	Personal.	Material.	Total.
10.º			
11.º 1.º Gastos de esta especie.	305 999		305 999

Resultas de años anteriores.

	Personal.	Material.	Total.
12.º 1.º Obligaciones del año próximo.			
2.º Alcance del mes anterior.			
Total data.	4709 751	5693 481	10403 232

RESUMEN.

Importa el cargo.	12,455 733
Idem la data.	10,403 232
Existencia para el mes siguiente.	2,052 501

De forma que importando el cargo doce mil cuatrocientos cincuenta y cinco escudos setecientos treinta y tres milésimas y la data diez mil cuatrocientos tres escudos doscientas treinta y dos milésimas segun queda expresado; resulta una existencia de dos mil cincuenta y dos escudos quinientas una milésimas de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio corriente.

Córdoba 17 de Junio de 1887.—Está conforme, el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.º B.º—El Alcalde el C. de Torres Cabrera.—El Depositario, A. García Obrero.